CONCEPTO 018692 int 2067 DE 2026

(octubre 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 29 de octubre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Régimen Unificado de Tributación SIMPLE
Problema Jurídico	¿La percepción de compensaciones ordinarias, semestrales o anuales, descanso anual compensado y recargos por trabajo suplementario, dominical o festivo, en desarrollo de un contrato sindical, configura por sí misma una relación laboral legal o reglamentaria y, por tanto, impide optar o permanecer en el Régimen Simple de Tributación conforme al artículo 906 del E.T.?
Tesis Jurídica	No. La sola existencia de un contrato sindical y la denominación, estructura o periodicidad de las compensaciones reconocidas a un afiliado partícipe en desarrollo de este no configura, por sí misma, una relación laboral legal o reglamentaria para efectos del artículo 906 del E.T. Para que opere la causal de exclusión del SIMPLE debe verificarse, respecto de la actividad desarrollada por la persona natural, la concurrencia material de los elementos propios de una relación laboral.
Descriptores	Contrato sindical y compensaciones de los afiliados participes. Sujetos que no pueden optar por el SIMPLE. Relación laboral legal o reglamentaria.
Fuentes Formales	Artículos 906 del Estatuto Tributario. Decreto 1072 de 2015 y Decreto 661 de 2026.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el escrito de la referencia se consulta si la estructura de compensaciones prevista para los afiliados partícipes de contratos sindicales por el Decreto 661 de 2026 configura, para efectos del artículo 906 del Estatuto Tributario (E.T), una relación laboral legal o reglamentaria que impida acceder o permanecer en el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

PROBLEMA JURÍDICO

3. ¿La percepción de compensaciones ordinarias, semestrales o anuales, descanso anual compensado y recargos por trabajo suplementario, dominical o festivo, en desarrollo de un contrato sindical, configura por sí misma una relación laboral legal o reglamentaria y, por tanto, impide optar o permanecer en el Régimen Simple de Tributación conforme al artículo 906 del E.T.?

TESIS JURÍDICA

4. No. La sola existencia de un contrato sindical y la denominación, estructura o periodicidad de las compensaciones reconocidas a un afiliado partícipe en desarrollo de este no configura, por sí misma, una relación laboral legal o reglamentaria para efectos del artículo 906 del E.T.

5. Para que opere la causal de exclusión del SIMPLE debe verificarse, respecto de la actividad desarrollada por la persona natural, la concurrencia material de los elementos propios de una relación laboral.

FUNDAMENTACIÓN

6. El numeral 3 del artículo 906 del E.T. estableció que no pueden optar por el régimen SIMPLE de tributación las *«(...) Personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaría de acuerdo con las normas vigentes* La disposición atiende a la naturaleza real de la actividad desarrollada y no exclusivamente a la denominación asignada al vínculo o a los pagos recibidos.

7. Por tanto, para establecer la aplicación de esta causal deben examinarse las circunstancias materiales de cada caso. Entre otros factores: la prestación personal del servicio, la existencia de subordinación o dependencia continuada, la facultad de impartir órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo, la imposición de horarios, turnos o controles disciplinarios, la integración del prestador en la estructura organizativa del beneficiario y la presencia o ausencia de autonomía técnica, administrativa y financiera.

8. El contrato sindical es una figura reconocida por los artículos 482 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, mediante la cual uno o varios sindicatos acuerdan con uno o varios empleadores o sindicatos patronales la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. La relación jurídica propia de esta modalidad no configura automáticamente una relación laboral por el hecho de que los afiliados partícipes reciban compensaciones económicas o porque estas contemplen factores asociados a la jornada.

9. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la Sentencia del 8 de agosto de 2019, Exp. 21825, C.P. Milton Chaves García, precisó que la celebración de un contrato sindical permite diferenciar dos relaciones jurídicas distintas: «(i) por una parte, el vínculo contractual entre el sindicato o sindicatos contratistas y el tercero contratante, que tiene por objeto la prestación del servicio o la ejecución de la obra contratada, y (ii) la relación del sindicato contratista con los trabajadores partícipes en la ejecución del contrato, originada en la afiliación del trabajador partícipe al sindicato que ha celebrado el contrato sindical».

10. Respecto de ese segundo vínculo, el Alto Tribunal señaló que «(...) no corresponde a un contrato laboral individual, en el que existe una subordinación o dependencia entre el trabajador y el sindicato, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo». Asimismo, indicó que «(...) La relación jurídica entre el trabajador afiliado al sindicato que participa en la ejecución de un contrato sindical deriva de la afiliación de dicho trabajador al sindicato, en virtud de la cual participa en un plano de igualdad frente al sindicato en relación con la ejecución del contrato sindical en el que participa». En sentido semejante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tampoco se configura una relación laboral entre las personas que ejecutan el acuerdo y los contratantes.[3]

11. Por consiguiente, la participación del trabajador en la ejecución del contrato y la percepción de compensaciones no permiten concluir, aisladamente, que exista una relación laboral individual.

12. La citada providencia del Consejo de Estado reconoció, sin embargo, que «(...) la ley laboral autoriza la concurrencia de un vínculo laboral con otro de distinta naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo». En consecuencia, la naturaleza asociativa del

vínculo sindical no impide que, de acuerdo con las condiciones reales de ejecución de la labor pueda configurarse simultáneamente una relación laboral. Esta circunstancia deberá establecerse a partir de la verificación de los elementos esenciales del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial la subordinación o dependencia continuada, y no de la sola denominación del contrato o de los pagos.

13. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones del Decreto 661 de 2026 que proscriben el uso del contrato sindical para encubrir relaciones laborales subordinadas y esquemas de intermediación laboral contrarios al ordenamiento jurídico. En aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, además del contenido del contrato y del reglamento sindical, debe verificarse la manera efectiva en que se ejecutan las actividades.

14. En consecuencia, los esquemas de remuneración en el marco de un contrato sindical, tales como las denominaciones de compensación ordinaria, compensación semestral, compensación anual, descanso anual compensado o recargos no permiten concluir, aisladamente, que los pagos tengan naturaleza salarial o que exista una relación laboral. Su similitud con conceptos laborales puede ser considerada dentro de una valoración integral, pero no sustituye la comprobación de los elementos estructurales de la relación laboral.

15. En consecuencia, si el afiliado partícipe actúa en el marco de un contrato sindical real, con autonomía y sin subordinación laboral frente al sindicato o al beneficiario del servicio, las compensaciones no generan por sí mismas la exclusión del Régimen Simple de Tributación- SIMPLE. Por el contrario, si las circunstancias demuestran una prestación personal subordinada, la incompatibilidad prevista en el artículo 906 del E.T. surgirá de la configuración material de la relación laboral y no de la sola denominación del contrato o de los pagos.

16. El contribuyente deberá efectuar una valoración integral y documentada de las condiciones reales de ejecución de la actividad para determinar la potencial existencia de una relación laboral.

17. No es suficiente apoyarse únicamente en el nombre del contrato, en el reglamento sindical, en certificaciones expedidas por las partes o en la denominación contable de los pagos. Cuando exista controversia sobre la naturaleza laboral del vínculo, su definición corresponde a la autoridad competente, sin perjuicio de la valoración que la administración tributaria pueda efectuar, dentro de sus competencias, para establecer el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el Régimen Simple de Tributación- SIMPLE.

18. Así las cosas, las compensaciones reguladas para los afiliados partícipes de contratos sindicales no configuran automáticamente una relación laboral ni generan por sí mismas la exclusión del Régimen Simple de Tributación. Conforme con el criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de agosto de 2019, expediente 21825, el vínculo propio del contrato sindical no corresponde por sí mismo a un contrato individual de trabajo, sin perjuicio de que pueda concurrir con una relación laboral cuando las condiciones reales de ejecución permitan establecer sus elementos esenciales. Por tanto, la causal del artículo 906 del E.T. procedería siempre y cuando se compruebe materialmente la existencia de una relación laboral legal o reglamentaria.

19. En los anteriores términos se absuelve su petición. Se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de junio de 2021. SL3086-2021. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 9 de noviembre de 2026 - (Diario Oficial No. 53.681 - 5 de noviembre de 2026)

